

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1312

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 25 de noviembre de 2019

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

El Licenciado Alexander David Arce Surgeon, actuando en representación de **Diego Alonso Salazar Méndez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 192 de 16 de julio de 2019, expedida por el Director General Encargado de la **Autoridad Nacional de Aduanas**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 146 (numeral 14) del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017, que fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, los cuales señalan entre, otras cosas, las prohibiciones a la autoridad nominadora y al superior jerárquico la de despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; que señala, respectivamente, los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

II. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante la Resolución Administrativa 192 de 16 de julio de 2019, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **Diego Alonso Salazar Méndez**, quien ocupaba el cargo de Director Ejecutivo Institucional, posición 2013 en esa entidad. Dicho acto administrativo le fue notificado al recurrente el día 17 de julio del mismo año (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el actor; impugnación que fue decidida por medio de la Resolución Administrativa 247 de 5 de agosto de 2019, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión original, que le fue notificada a la interesada el 12 de agosto de 2019 (Cfr. fojas 11 a 13 del expediente judicial).

Posteriormente, el 19 de septiembre de 2019, el apoderado judicial del demandante interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 192 de 16 de julio de

2019, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto que la confirma; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el reintegro de inmediato del servidor público al cargo que ejercía al momento de emitirse el acto acusado y se haga efectivo del pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el 17 de julio de 2019 hasta el momento de su restitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del actor manifiesta que el acto acusado se dictó con la omisión del artículo 146 (numeral 14) ya que se le destituyó sin tomar en cuenta que al mismo le faltaban dos años para jubilarse incurriendo así en una violación directa del mismo, sin que mediara causa justificada (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

De igual manera, manifiesta que cuando se emitió dicho acto administrativo de destitución a pesar que no era funcionario de Carrera Administrativa, se encontraba protegido al momento de su destitución según lo establecido en el artículo 146 numeral 14 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017 (Cfr. foja 6 y 7 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Diego Alonso Salazar Méndez** con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende de la Resolución Administrativa 192 de 16 de julio de 2019, acto acusado de ilegal, **Diego Alonso Salazar Méndez** ocupaba el cargo de Director Ejecutivo Institucional, en la posición 2013 en la Autoridad Nacional de Aduanas que: *"...son considerados servidores públicos de libre nombramiento y remoción según la Ley 9 de 20 de junio de 1994, aquellos funcionarios que ejercen cargos de secretaría, asesoría, asistencia o servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y que la pérdida de dicha confianza, acarree la remoción del puesto que ocupan..."* (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la Resolución Administrativa 247 de 5 de agosto de 2019, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que **servidores de libre nombramiento y remoción** son: *“...aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan”*; y **servidores públicos en funciones** *“son los que, antes de aplicar el procedimiento ordinario de ingreso, se encuentran ocupando en forma permanente un cargo público definido como de Carrera Administrativa, hasta que se adquieran la condición de servidores públicos de Carrera Administrativa o se les desvincule de la Administración Pública”* (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución Administrativa 282 de 19 de junio de 2018, a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, se desprende, cito: *“Que el recurrente no ha aportado en la sustentación del recurso de reconsideración, argumentos o motivaciones de hecho o de derecho, ni constan en el expediente documentos que hagan variar la decisión adoptada en la Resolución Administrativa No. 192 de 16 de julio de 2019...”* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

En este sentido, reiteramos que tal como lo explicó la Autoridad Nacional de Aduanas en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Diego Alonso Salazar Méndez** era un funcionario de libre nombramiento y remoción y para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Diego Alonso Salazar Méndez** no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que

estaba amparado bajo la Carrera Administrativa y/o Aduanera, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Director Ejecutivo Institucional en la institución, estuvo ceñida a Derecho, particularmente en lo dispuesto en el artículo 31 (numeral 15) del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, de acuerdo con el cual, entre las funciones del Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas se encuentra la de: “*nombrar, ascender, trasladar y **destituir** a los funcionarios subalternos...*” (Cfr. fojas 9, 12 y 20 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“... ”

Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**" (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, el actor pudo acceder al control judicial, puesto **Diego Alonso Salazar Méndez** fue notificado del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. fojas 110 y 13 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 192 de 16 de julio de 2019, emitida por el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Aduanas,** ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas:

Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General